



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REMEDIOS REDONDO PACHECO
DEMANDADO: YASURY SALCEDO GUZMAN
RADICADO: 44-001-4-003-002-2013-00200-00

En atención a la solicitud de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 212-31387, presentada por el apoderado demandante, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao, toma nota del remanente y comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao el registro de tal cautela obrando en el expediente certificado de libertad y tradición que denota la inscripción del embargo en anotación No. 010, al tenor del artículo 601 del C.G.P.

Por lo señalado este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-31387, de propiedad del demandado YASURY SALCEDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.688.913.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Maicao – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 212-31387, de propiedad del demandado YASURY SALCEDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.688.913. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd467222e0b6185cbfd4955ac8b77e2048ec246a075bb305a6941848d968e1**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ZULY YOJANA ZARATE CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00206-00

En atención al memorial reiterativo del abogado demandante, en el que solicita se fije fecha para la práctica de diligencia de secuestro, se niega la solicitud y se ordena se atenga a lo resuelto en auto adiado 05 de julio de 2024 y se le exhorta para que revise el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b6adfea332ec62c62562d64b55d9def441b7f9b2f76dd83be9e04200ede64**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ/FNG
Demandado: JORGE ALBERTO GALLO CARDONA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00212-00

Visto que, en fecha 27 de junio de 2024 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, si bien no tiene facultad expresa para recibir, cuenta con la facultad expresa para terminar de conformidad con el memorial coadyubado por RAÚL RENEE ROA MONTES, apoderado especial del establecimiento financiero demandante, teniendo en cuenta la escritura pública No. 2926 del 30 de marzo de 2022 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá D.C.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c6aee3aa426852bc92b9f1584077861e8e2f99a36bab95cd66fa89d0cde58**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FRANCISCO MEJIA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00042-00

En atención al memorial de fecha 24 de junio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa488f99016971b325d94179b9dabb42e14388671e64e834612c15a26aa3e9**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandados: LUIS ANTONIO LÓPEZ DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00340-00

Vista la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* en fecha 05 de julio de 2024 y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito se ordena correr traslado de las excepciones de mérito, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 – 1 CGP, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy **30 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fd48c5200c25b9efbc0e1124b61eb43b4a27ce7975c1679a01b3a5e900e989

Documento generado en 29/07/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIREYIS SUAREZ CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00164-00

En atención al memorial de fecha 25 de junio de 2024, se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG. (cesionario) y que su representación judicial queda en cabeza del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **48** de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf474879ec010a7b27221521cefd2d19944cc11d162a84cfb22e0e6f9fa9db3**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.087.336,28
TOTAL	\$ 4.087.336,28

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00256-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Ahora bien, visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los*



casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$106.789.729).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5460548167cfb6309ee91ab13e28ca2d9a9a0ac3c605a3aa18ad751a6354d2**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.915.358,36
TOTAL	\$ 1.915.358,36

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00292-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31291ef26624c31c452b22fc907f3671897575df2b46789a8148c0aaef2df2e7**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. DERECHOS DE REGISTRO	\$ 49.400
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.161.269,36
TOTAL	\$ 5,218,669.36

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00308-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bafcb75b085bab2e570d139b10dc881657e89f437c10da964c45932770819b3**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.179.419,24
TOTAL	\$ 2.179.419,24

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00318-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd976f5b6f2d57ada894dd064b3fe661725797411a9c0702fe009d502719fc**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.868.749
TOTAL	\$ 3.868.749

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CELSO EUGENIO PIMIENTA MANJARREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00082-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc71e9e1a1668d13eff4d8f67390ecaa0f1c40afd102d523a11bb2034174f6**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIORYS MARTÍNEZ YÉPEZ
DEMANDADO: MARY LUZ ALMAZO DE BRUGÉS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00112-00

En memorial de fecha 02 de julio de 2024 la apoderada demandante, allega constancia de radicación de oficios ante entidades financieras y ante la ORIP Riohacha.

Se deja en conocimiento que las siguientes entidades contestan frente a las medidas decretadas y que los oficios se encuentran cargados en el expediente digital -Plataforma TYBA: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO BBVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por otra parte, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, indica que no es posible tomar nota del embargo de remanentes por encontrarse terminado el proceso que obraba en ese Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de
julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fedf2643f09b9234794535ed6b55adb10d4517cf877a6e290f84ded2067a03**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARZON OBANDO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00178-00

En atención al memorial de fecha 28 de junio de 2024, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Es importante indicar, que en autos de fecha 26 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares secretaría no libró los oficios en virtud de la solicitud de retiro previa a la ejecutoria del auto, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada; anotándose que en caso de haberse causado un perjuicio a la parte ejecutada recae en cabeza de la parte demandante.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a librar oficios.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649587eabb5a13bb04eb77b93c3b732884f0ff08d7cfef055448eae4829eb8**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: EDGAR APONTE ARIAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00259-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial en contra EDGAR APONTE ARIAS.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 5.370.591), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9159cdb230f4e45dbd4393e568a716a7516d9e52ca0b2459a4fb4f83438d39**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEODEGAR ROIS MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00263-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado LEODEGAR ROIS MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.845.007, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades financieras; SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS. Hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 114.723.987). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda² que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a3e0b783569b75830bb7b766a1cc3c36680c5c34bbfc0f64e2af5bc859e5bb**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEODEGAR ROIS MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00263-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., y sumado a ello se encuentra certificación expedida por el ente DECEVAL, como soporte del pagare desmaterializado, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

En razón de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO COOMEVA S.A., mediante apoderado judicial contra LEODEGAR ROIS MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.845.007, así:

Pagaré desmaterializado No.1118845007 con Certificado de depósito Deceval No. 0017980634

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.540.984), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 1118845007 y certificado No. 0017980634.

Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.941.674), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta el 17 de mayo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 25 de junio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Valor de las pretensiones: \$76.482.658.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y T.P. No. 410.454 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **48** de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c76e6a1ddd50ad26bbf6f760e312664cea019c1fe22bb792413fde8b446e5**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MARTINEZ CASTRO
RADICADO: 44-001-4-003-002-2024-00265-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si la admite o no, encontrando que en la demanda se cometieron yerros que a continuación se describirán, por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice los ajustes.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Especifique a este despacho cual es el lugar de domicilio del demandado, para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se indica que "(...) *por la naturaleza del asunto, por el lugar de domicilio de los demandados y por la cuantía* (...)", no obstante, en el escrito de demanda no se precisa el lugar de domicilio de la parte ejecutada. Numeral 2° art. 82 C.G.P.¹

- Aclare el numeral noveno del acápite de pretensiones, toda vez que, se persigue el cobro de los intereses corrientes desde el 08 de abril de 2024 hasta el 25 de junio de 2024, sin embargo, atendiendo la literalidad del título valor base de recaudo, se desprenden que la obligación en el contenida debía ser pagada el día 08/04/2024, es decir, el demandado contaba con el plazo para pagar lo adeudado hasta el día antes mencionado, por lo que los intereses de plazo se debieron causar antes de la fecha aludida, no posterior a ella, esto debido a su naturaleza.

Respecto al cobro de intereses remuneratorios y moratorios pendientes de pago, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005, manifiesta que son remuneratorios los causados por un crédito de capital durante el plazo que se otorgue para pagarlo, por otro lado, los moratorios corresponden a una indemnización de perjuicios.

«Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...).» (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999) (negrilla fuera del texto original)

- Allegue el título valor pagaré No. 9600267330, teniendo en cuenta que se indica en el libelo de demanda, empero, no fue aportado.

- Aclare el hecho primero del escrito de demanda respecto de pagaré No. 5006298764, puesto que se indica que, el demandado recibió de la entidad demandante a título de mutuo comercial, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000); empero, en el numeral quinto del acápite pretensiones se pretende el cobro de la suma de \$ 1.710.515, por concepto de saldo contenido en el pagaré antes señalado.

- Así mismo, pese a no ser motivo de inadmisión, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.210-64593, 210-58128 y 051-144089, bienes que por indicación del demandante son de propiedad del demandado, el despacho no accederá hasta tanto el apoderado de la

¹ Requisitos de la demanda

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



entidad demandante allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles expedidos por la oficina de registro e instrumentos públicos sobre los cuales se pretende la inscripción de la medida, en aras de verificar la aludida propiedad.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

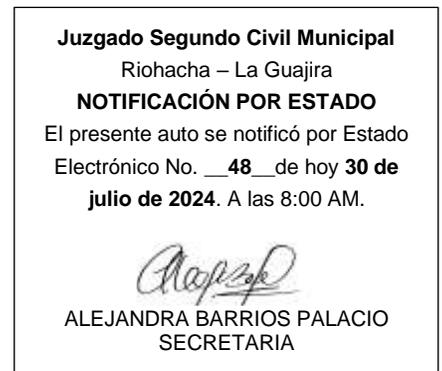
SEGUNDO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S, identificada con Nit No. 900824174-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P No. 86.214 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

f



Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c258a862f0c354bb54b9211ae6952e4e70e86f31e2b38c6863fce3a7d7d2655

Documento generado en 29/07/2024 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. ASAA S.A. ESP
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00269-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. ASAA S.A. ESP.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.488.543), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **48** de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48692612576771ed96b9c806f2efa559480a801987a8a7d4f07fbf7ffa5a46**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES
DEMANDANTE: LEONCIO DE JESÚS QUINCHIA y MARIA EUGENIA VERGARA
DEMANDADO: VACATION HOTELES AZUL S.A.S.MEMBRESIA EXPERIENCE BY
ON VACATION y OTRA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00273-00

Se trata el asunto en estudio de una solicitud de practica de prueba extraprocésal, instaurado por LEONCIO DE JESÚS QUINCHIA y MARIA EUGENIA VERGARA, a través de apoderado judicial en contra VACATION HOTELES AZUL S.A.S.MEMBRESIA EXPERIENCE BY ON VACATION y su representante legal MONICA LILIANA FORERO WIEHLS.

Ahora bien, examinada la demanda con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales del Distrito de Bogotá, puesto que, tratándose la presente causa de una solicitud de practica de prueba extraprocésal, el Código General del proceso en el artículo 28, numeral 14, reza:

“Artículo 28. Competencia territorial:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (subrayado del despacho)

A su turno, el numeral 5, dispone:

“(…)5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta (...)” (subrayado del despacho)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el extremo demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., tal como se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, mismo documento que certifica que la parte demandada es persona jurídica, luego entonces, son los juzgados de esa ciudad quienes deben conocer de la presente Litis.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante por falta de competencia, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos los Jueces Civiles Municipales del Distrito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR, la presente causa por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c53c1f11a67be56ecf8b736639f09ee9be6df1526fb32d704ac423120ec3a**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: ENRIQUE JAVIER OROZCO DAZA
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN DEL CESAR
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO BAQUERO ÁLVAREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00275-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en proceso ejecutivo bajo radicación 44 650 40 89 002 2017-00268-00, promovido por el señor ENRIQUE JAVIER OROZCO DAZA contra el señor RAFAEL EDUARDO BAQUERO ÁLVAREZ, libró Despacho Comisorio en fecha dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial procederá de conformidad,

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO *del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-1024*. La cual se celebrará el día 25 de septiembre de 2024, hora: 9:00 a.m.

SEGUNDO: DESÍGNESE a JORGE MARIO MERCADO VEGAS, quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y **COMUNÍQUESE** la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Oficiese por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-1024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto. De igual manera solicítese al IGAC, carta catastral del bien objeto de diligencia debido a que no se conoce su ubicación, remítase adjunto al oficio Certificado de Matricula Inmobiliaria.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la diligencia con anterioridad al día de su práctica, carta catastral perteneciente al inmueble relacionado en el numeral primero; así mismo para que ubique el inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes.

De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Así mismo se insta a la parte interesada para que se sirva informar si el inmueble relacionado en el numeral primero, se encuentran debidamente identificado, esto es, si contienen nomenclatura que lo haga identificable y si su dirección es de fácil ubicación. Lo anterior a fin de contar con los elementos necesarios para adelantar en debida forma la diligencia.

Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados.

Calle 7 N En caso de no haberse remitido junto con el despacho comisorio se deberá allegar los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, poder donde se evidencie derecho de **j02cempa** postulación y demás que permitan claridad respecto de la inspección que ha de practicarse. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.



QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVÚELVANSE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **48** de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bed41d3bd86544d915bdc4606a8372cf57b98a64533e5b6dd54b79adfd07fa**

Documento generado en 29/07/2024 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA / FNG
Demandado: YEINER JOSÉ MOLINA MEDRANO
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00101-00

En atención al memorial de fecha 12 de junio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de CISA, DR. OSCAR LEGUIZAMON SILVA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a Central de Inversiones SA (CISA) a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **48** de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b6ac013cbfbae5f03d41c905706febac54ce444c56a4638e62182aa31570df**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECOSA S.A.
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00317-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA sustituye el poder a favor de JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, por lo que se le dará trámite favorable, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y subsiguientes del C.G.P.

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.;

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución y RECONOCER personería jurídica a la abogada JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, como apoderada demandante, con las facultades otorgadas en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del BANCO POPULAR SA, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L. (\$ 63.994.764,63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbdc4b4429219c5a6520263f1e6687022eb4286367aebceac3a673e3d57aae**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA ESTHER DIAZ VALDES.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00141-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del BANCO AV VILLAS, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L. (\$ 87.441.896,93).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7054923a662eaf5a20d928299a471150e68b195f496cfcadb241bb2a267c1c**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00193-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del BANCO AV VILLAS, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$ 93.367.358,46).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy **30 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
pág. 1



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93b85db9476f96d13a9dcfdb88643f860443419c3c8ee07a8280f9fe6f63b**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VILMA RAQUEL ARIZA RESTREPO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00137-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del BANCO AV VILLAS, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$ 57.921.422).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a75f2370ddff3141ee358cd86fa8340341f6349c13749648184c8e2541c3a**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00207-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del BANCO POPULAR SA, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$ 212,519,736) por concepto del pagaré No. 40503440000523.

APROBAR la liquidación del crédito a favor del BANCO POPULAR SA, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$8,434,759) por concepto del pagaré No. 84041423.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da07c8711ca1790240f01009ede03f0235c046c4d0f4cc1eadb83f26c4367a**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: BEATRIZ ELENA PÉREZ CERVANTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00093-00

En atención al memorial de fecha 09 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA – ITAU, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA – ITAU (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **48** de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe8c2ed3a0da41cf622303c8ed27f1c9f56db5775cd1ce0bcbf33b0624a45d**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: BENIS DEL JOSE ULLOA ARAUJO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00011-00

En atención al memorial de fecha 09 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA V – BBVA - ITAU. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a62cebb76f183fa17dd0b848e69a99693f783f862d0ae7a3d8a0bbd418c55e**
Documento generado en 29/07/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00291-00

Este despacho observa que la parte demandante BANCOOMEVA S.A hace subrogación legal (parcial) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, por valor de \$68.250.000, respecto del pagare No. 264958. Considera esta agencia judicial, que se cumple con lo establecido en el artículo 1668 del C.C. en su inciso 3°.

En atención al memorial de fecha 30 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Con respeto al memorial de fecha 03 de julio de 2024, presentado por el apoderado demandante, se procede a estudiar la solicitud de embargo de remanente, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha con radicado No. 44-001-31-03-002-2022-00053-00.

Dispone el artículo 466 del C.G.P.;

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por valor de \$ 68.250.000

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito correspondiente al valor subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, (cesionario).

TERCERO: Téngase en cuenta que los demandantes en el presente asunto, en adelante son BANCOOMEVA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, esta última hasta por el valor cedido.

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.



QUINTO: DECRETESE el embargo de los remanentes de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58180, No. 210-66305 y No. 210-67034, de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del aquí demandado ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS, proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, bajo el radicado No. 4400131030022022-00053-00. **OFÍCIESE** al Juzgado en comento, para que inscriba la medida de embargo y de cuenta a este despacho de la consumación de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **48** de hoy **30 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b363a35e7ac313102a311fa8a704bcf4dab3ba851af85a1b737c13b769eb102**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira

Correo: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
DEMANDANTE: EDINSON RAFAEL GÓMEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: ALFREDO MARIANO DOMINGUEZ VERGARA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2017-00129-00

En atención al memorial de fecha 04 de junio de 2024, se procede a examinar la solicitud, mediante el cual el demandante en la presente causa, sr. EDINSON RAFAEL GÓMEZ PEÑARANDA, pretende ceder sus derechos litigiosos allegando al expediente escrito sin denominación, el cual consta de 7 numerales firmado por este y el señor CARLOS DAVID RAMIREZ ARDILA.

En el numeral primero de dicho escrito se anuncia la cesión de los derechos litigiosos del demandante en el presente proceso; así mismo, en el numeral tercero el señor RAMIREZ ARDILA, acepta los mismos aduciendo: “(...) *acepta expresamente la presente cesión de derechos litigiosos, tal como viene dentro del proceso, incluido transferencia de posesión y contrato de arrendamiento:*”

En el numeral segundo se aduce: “*El cedente garantiza que el derecho litigioso objeto de cesión surgió con la notificación de la demanda*”

El artículo 1969 del Código Civil, al respecto de la cesión estudiada, reza:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte, la Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de tutela en providencia STC4272-2020, emitida el 8 de julio de 2020, Magistrado Ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al respecto de la cesión en procesos de pertenencia, lo siguiente:

*“(...) [U]no es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho **desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda** (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil) (...).”* (subraya extexto).



Descendiendo al caso en estudio, se puede ver con claridad que en el presente proceso no se ha trabado la litis, pues, no ha habido notificación de la parte pasiva, tanto así que mediante auto que antecede este despacho dejó sin efectos el emplazamiento surtido y la contestación del curador at litem nombrado para representar al señor ALFREDO MARIANO DOMINGUEZ VERGARA, ordenando en este mismo auto gestionar la consecución de su dirección sea electrónica o física para lograr su efectiva notificación.

Habiendo dicho lo anterior y entendiendo este despacho que no se cumple con lo requerido por el artículo 1969 ibidem, debe inexorablemente negar la cesión de derechos litigiosos presentada, manteniendo este proceso como demandante al señor EDINSON RAFAEL GÓMEZ PEÑARANDA.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión de los derechos litigiosos allegada por parte del demandante en la presente causa, EDINSON RAFAEL GÓMEZ PEÑARANDA (cedente) a favor de CARLOS DAVID RAMIREZ ARDILA, (cesionario), por las razones consignadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **48** de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f072793722efce1b6e195b8e0573a69bcc496f83e6df8953265fc093245360**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAELLE STEFANELLI
Radicación: 44-001-40-03-002-2006-00129-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha 28 de mayo de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior en providencia de fecha 13 de mayo de 2022, se resolvió sobre la aprobación de la liquidación del crédito actualizada.

En el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor



equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia ”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma “(...)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; “ **Artículo 447.** Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31326a4b2e4d83c5e006cf921336ef66bd0284a65cdda44b3611ff15874bb9e**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SERVICES Y CONSULTING SAS
Demandado: CARMEN CLARA OROZCO DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00359-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 08 de julio de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

La liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación del crédito, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 06 de septiembre de 2022.

El numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos en la Ley”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo, quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia ”¹

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *“(....)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; *“ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere*

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015



dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 48 de hoy **30 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db292ed7cd720b2733c18bfb53b1de2640d988f9b227d3ffcbee09061ac1396c**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICARDO RAFAEL SALAS GIL – JEANETH FAISULY RAMOS
CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00245-00

En atención a la liquidación del crédito allegada, la cual atiende a los siguientes valores:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	\$ 118.477.554,27
Int de Mora	\$ 60.906.987,93
Abonos generados	
Interes corriente	\$ 20.076.811,42
TOTAL	\$ 199.461.353,62

Liquidando los intereses de corrientes desde 11 de febrero de 2022 hasta 10 de julio de 2024 y los Interés de mora desde el 12 febrero de 2022 hasta el 10 de julio de 2024.

Al respecto de la liquidación del crédito el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$ 118.477.554,27, los intereses corrientes por la suma de \$ 2.842.682,32 y los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se tiene que, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a la forma en la que la apoderada liquidó el crédito pues,

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La GuajiraCorreo:

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co



estableció valores que no fueron concedidos con el mandamiento de pago, desconociendo la providencia de fecha 03 de mayo de 2023.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al apoderado de la demandante a realizar nuevamente la liquidación del crédito ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 48 de hoy **30 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd08e5388f6f3fea9d523468e74d6e8f0218a9fe15d49fda9debc937b94f67a**

Documento generado en 29/07/2024 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La GuajiraCorreo:

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co